

Radicado No. 20191320247791
23/07/2019

Señores
FENALCO
Atn. Dra. Paula Andrea Cardona Franco
Carrera 4 No. 19-85 Piso 7
Fenalco@fenalco.com.co
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta Derecho de Petición 2019PR10141092 del 10 de junio de 2019, 2019PR10162822 del 06 de julio de 2019, 2019PR10174672 del 18 de julio de 2019 y 2019PR10175552 del 19 de julio de 2019.

Respetados Señores,

La Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, se permite dar respuesta a las peticiones presentadas ante esta entidad, así como aquellas peticiones remitidas por competencia por el Ministerio de Defensa Nacional, en los siguientes términos:

- i. Frente a la solicitud de suspensión de la entrada en vigencia de la Resolución No 20191300039187 hasta cuando la corte Constitucional resuelva la demanda de inconstitucionalidad que cursa en contra de los artículos 371 de la Ley 1819 de 2016 y 76 de la Ley 1151 de 2007.
- ii. Con base en lo indicado por la Sentencia C-278 de 2019 de la Sala Plena de la Corte Constitucional, las resoluciones expedidas con fundamento en el parágrafo 2 y 3 del artículo 371 de la Ley 1819 de 2016:
 - a. Pierden su fuerza ejecutoria
 - b. Quedan declaradas nulas o sin validez
 - c. Los servicios de vigilancia y seguridad privada, vigilados y controlados por la entidad que usted preside ¿deben cumplir con lo que establecen las resoluciones del asunto?
 - d. ¿La Superintendencia publicará algún acto administrativo que derogue las resoluciones anteriores?
 - e. ¿Este nuevo acto administrativo será socializado con los gremios, como lo hizo en su momento con la Res (sic) 39187?

Teniendo en cuenta que la sentencia C-278 de 2019, mediante la cual se declara la inexecutable de las expresiones “fijar” contenidas en el parágrafo 2 y 3 del artículo 371 de la Ley 1819 de 2016, fue proferida el día 19 de junio de 2019, esto es, de forma posterior y sobreviniente a la expedición de la Ley 1920 de 2016 y las Resoluciones 20191300039187 del 24 de abril de 2019, 20191300043017 del 16 de mayo de 2019 y 20191300056237 del 13 de junio de 2019, se ha producido el fenómeno conocido jurisprudencial y doctrinariamente como el decaimiento del acto administrativo.

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	SUNI ALEJANDRA RODRIGUEZ CABRERA
Revisado para firma por	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	

Página 1 de 2

Al respecto, el Consejo de Estado ha expresado en relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, y particularmente en lo relativo al decaimiento del acto administrativo, lo siguiente:

"La doctrina foránea, y la nacional que ha seguido esas concepciones sin mayor profundidad, bueno es reconocerlo, al tratar las formas de extinción de los actos administrativos, generales o de efectos particulares, ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, o sea, la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias supervinientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la existencia del acto: a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde ello existe; c) declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular; y d) desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o situación jurídica particular y concreta."

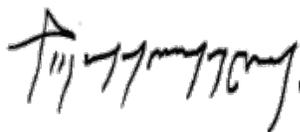
Así las cosas, al declararse la inexecutable de la facultad que le otorgaba el artículo 371 de la Ley 1819 de 2016 a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para "fijar" las tasas por concepto de los servicios prestados a los vigilados en el ejercicio de su actividad, la fuerza ejecutoria de los actos administrativos expedidos con relación a la fijación de la mencionadas tasas se entienden extinguidos en consideración a la desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto jurídico y por ende no podrán seguir surtiendo efectos hacia el futuro, en razón precisamente de haber desaparecido el fundamento legal o el objeto del mismo.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala del 3 de abril de 2014, Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00166-01 estableció que en tratándose del decaimiento del acto administrativo, no es preciso que se adelante ningún procedimiento previo, por tratarse de una circunstancia que se concreta en el momento en el cual desaparecen los fundamentos fácticos o jurídicos del acto administrativo que decae, ello conllevaría a establecer que legalmente, el decaimiento del acto administrativo opera ipso-facto, sin necesidad de un pronunciamiento por parte de la administración, sin embargo, en aras de la publicidad y la claridad de los destinatarios de las disposiciones en situación de decaimiento, esta entidad proferirá un acto administrativo mediante el cual se pronunciará frente a los efectos jurídicos derivados de la sentencia C-278 de 2019.

En consideración a lo expuesto anteriormente, no podría hablarse de nulidad, invalidez ni derogatoria, sino de pérdida de fuerza ejecutoria y específicamente del decaimiento de los actos administrativos.

En este sentido, se da por contestadas las peticiones elevadas.

Cordialmente,



Firmado digitalmente: LUZ MORALES MALAVER

JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA CODIGO 2 1 GRADO 28

Dependencia: OTROS - 2 ANOS - TOKEN Fecha firma: 23/07/2019 11:01:19 FISICO

LUZ ELENA MORALES MALAVER
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

c.c. Dr. Carlos Alberto Saboya González. Secretario General, Ministerio de Defensa Nacional. Carrera 54 No. 28-25 CAN.

1 Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de 1o. de agosto de 1991. Consejero Ponente: Dr. Miguel González Rodríguez.

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	SUNI ALEJANDRA RODRIGUEZ CABRERA
Revisado para firma por	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	